



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA INÉS VÁSQUEZ ARCILA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00133-00
DECISIÓN	INTEGRA LITISCONSORCIO NECESARIO – REQUIERE – RECONOCE PERSONERÍA

Procede el Juzgado a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que el juez como director del proceso debe asumir la dirección de este a través de la adopción de las medidas que se hagan necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, agotada cada etapa del proceso le corresponde al juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

Según lo previsto por el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

De la revisión de la contestación de la demanda presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A. (número 17, expediente electrónico), se advierte que la apoderada judicial formuló la excepción previa denominada “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*” orientada a que se vincule al trámite al señor VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAVA, en calidad de hijo del causante, toda vez que es beneficiario del 33,33% de la pensión de sobreviviente objeto de reclamo judicial.

En atención a lo anterior, se integrará como litisconsorte necesario al señor VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAVA, se ordenará su notificación conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se correrá traslado de la demanda, según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por lo que el proceso se suspenderá hasta que se surta lo anterior.

Para efectos de llevar a cabo la notificación respectiva, por secretaría se establecerá comunicación telefónica con el señor VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAVA, a través del número celular 3127834029, a fin de verificar si cuenta con una dirección electrónica a la cual puedan ser remitidos los actos por notificar. En caso de no disponer de lo anterior, se realizará la notificación con destino a la dirección física del vinculado, que según lo reportado en el expediente administrativo de PROTECCIÓN S.A., corresponde a la Carrera 24 No. 30-28 Barrio Popular de Armenia, Quindío.

En atención a la solicitud formulada por la AFP demandada, y como quiera que el expediente administrativo da cuenta de la existencia de dos hijos menores de edad del causante, se requerirá a la demandante a fin de que brinde la información que tenga al respecto y se oficiará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que de acuerdo con la información que reposa en su base de datos, se sirva remitir con destino al correo electrónico de este juzgado los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante JOSÉ ALONSO HERNÁNDEZ ARIAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.556.939. Para tal finalidad se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación respectiva.

De otro lado, tomando en consideración que los documentos anexos a la contestación presentada por PROTECCIÓN S.A. (número 18, expediente electrónico), alusivos a la representación judicial de la misma cumplen con las previsiones de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería judicial a la sociedad designada para tal efecto.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el contenido de esta decisión a VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAVA, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico y/o dirección física del vinculado el enlace de acceso al expediente electrónico y/o los actos en físico por notificar. El traslado se correrá según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Por secretaría se establecerá comunicación telefónica con el señor VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAVA, a través del número celular 3127834029 a fin de verificar si cuenta con una dirección electrónica a la cual puedan ser remitidos los actos por notificar. En caso de no disponer de lo anterior, se realizará la notificación con destino a la dirección física del vinculado, que según lo reportado en el expediente administrativo de PROTECCIÓN S.A., corresponde a la Carrera 24 No. 30-28 Barrio Popular de Armenia, Quindío.

CUARTO: REQUERIR a la demandante GLORIA INÉS VÁSQUEZ ARCILA a fin de que remita con destino al proceso la información que tenga con relación a los hijos menores del causante JOSÉ ALONSO HERNÁNDEZ ARIAS. Para tal finalidad se le concede el término de cinco (5) días.

QUINTO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que de acuerdo con la información que reposa en su base de datos, se sirva remitir con destino al correo electrónico de este juzgado los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante JOSÉ ALONSO HERNÁNDEZ ARIAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.556.939. Para tal finalidad se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación respectiva.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.411.483-2, para defender los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (jj835@hotmail.com - administracion@tousabogados.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

AMPL

Firmado Por:

*Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 01a66c88226de25088ec99c8007e331400b0d83eba38ef1146c165348e9c65eb
Documento generado en 10/09/2021 04:49:24 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*